

Hoy cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al señor Juez que el 23 de agosto, a las 8:00 horas se allegó demanda declarativa verbal sumaria; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00036-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Reivindicatorio).
DEMANDANTES:	CONCEPCIÓN HUERTAS BOHÓRQUEZ Y OTROS.
APODERADO:	Dr. ANGELO ALEJANDRO DELGADO SANTANA
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADOS:	FRANCISCO SÁNCHEZ HUERTAS Y O.

Siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y al ser competente bajo los presupuestos del artículo 18 del C.G.P., corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitirla, inadmitirla o rechazarla, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir

La señora Concepción Huertas Bohórquez y los señores María del Carmen, Luis Antonio, Gustavo, Ramón Antonio, Margarita y Cecilia Torres Huertas a través de apoderado Judicial, han promovido demanda proceso declarativo verbal sumario reivindicatorio, contra los señores Francisco Sánchez Huertas y Rosa Delia Sánchez Huertas.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda declarativa verbal sumaria reivindicatoria no cumple con los requisitos formales del artículo 82 numerales 2, 5, 6, 10 y 11 en concordancia con el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se inadmitirá para que se proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

1. Frente al número de identificación de la parte actora (Art. 82, núm. 2):

Deberá aclarar y precisar en la demanda, el número de identificación de la demandante Margarita Torres Huertas, toda vez que en algunos apartes se indica como tal el N° 41' 472.397 y en otros 41' 272.397.

2. Frente a los hechos de la demanda (Art. 82; núm. 5)

Deberá precisar los hechos que soportan o sirven de sustento a las pretensiones de la demanda, buscando mayor objetividad en su relato e indicando quiénes son los titulares de los derechos reales del predio objeto de reivindicación y cómo adquirieron el derecho real de dominio.

Por tal razón, se le sugiere al apoderado que determine y clasifique adecuadamente la totalidad de los hechos de la demanda, debiendo individualizar si se trata del predio denominado EL PINO o en su defecto LA LAGUNA-EL PINO o EL ARBOLITO-EL PINO (hecho, 2.2., 5, 6,14, entre otros).

3. Frente a las pruebas (Art. 82, Núm. 6)

- a) Aporte el Certificado de tradición y libertad del predio objeto de la reivindicación, anunciado como tal en el numeral 1.2., donde se indique que los demandantes en reivindicación son los titulares del derecho real de dominio, debidamente actualizado.
- b) Aporte la prueba documental anunciada en el numeral 1.7., la cual a pesar de estar relacionada como tal, no hace parte del acervo probatorio.
- c) Aporte la prueba documental anunciada en el numeral 1.8., la cual a pesar de estar relacionada como tal, no hace parte del acervo probatorio.
- d) Aporte la prueba documental anunciada en el numeral 1.16., Partida de Bautismo de Ramón Huertas Valero la cual a pesar de estar relacionada como tal, no hace parte del acervo probatorio.

4. Frente a la dirección electrónica y canales digitales de los demandados (Art. 82, Núm. 10 y Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Deberá indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos anunciados y el perito.

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P, para que subsane los defectos antes señalados en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada y los documentos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria reivindicatoria, promovida por los señores Concepción Huertas Bohórquez; María del Carmen Luis Antonio; Gustavo; Ramón Antonio, Margarita y Cecilia Torres Huertas; a través de apoderado Judicial, contra los señores Francisco Sánchez Huertas y Rosa Delia Sánchez Huertas, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, integrando la demanda en un solo escrito y aportando todos los documentos solicitados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de los

demandantes, al Dr. Ángelo Alejandro Delgado Santana, identificado con la C.C. 1.075.666.392 y la T.P. 280416 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 031 FIJADO HOY 08-09-2.023 A LAS 8:00 A.M.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Luis Erasmo Cepeda Araque
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0d153e7d57fafd96386bc4583374310d09b7f5f2b63d93014139810776a6e3**

Documento generado en 07/09/2023 01:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>